

ACTA NÚMERO CIENTO TRECE, CENTÉSIMA DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA:

En Salón de Sesiones, de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las catorce horas con treinta minutos, del día veintiseis de agosto de dos mil veinte, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia virtual del Señor Alcalde Municipal Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Señora Síndico Municipal Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Regidores Propietarios: Leonor Elena López de Córdova, Jaime Roberto Zablah Siri, Yim Víctor Alabí Mendoza, Carmen Irene Contreras de Alas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, Julio Ernesto Gracias Morán c/p Julio Ernesto Sánchez Morán, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa y Norma Cecilia Jiménez Morán. Regidores Suplentes: José Fidel Melara Morán, Jorge Luis De Paz Gallegos, Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín y Beatriz María Harrison de Vilanova. Con asistencia del Señor Secretario Municipal Rommel Vladimir Huezó.-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

El acta anterior, fue avalada por los Regidores delegados por el Concejo según acuerdo municipal número 17, y aprobada por parte de los miembros del Concejo Municipal.-----

El Señor Alcalde Municipal, da por iniciado el minuto de silencio por el fallecimiento de Doña María Chávez, madre del colaborador José Fernando Chávez, de la Unidad de Protocolo.-----

1,763) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que se ha recibido la lamentable noticia del fallecimiento de Doña María Chávez, madre de José Fernando Chavez, colaborador de la Unidad de Protocolo y Relaciones Publicas de la Gerencia de Innovación e Información.
- II- Que es necesario autorizar la publicación de esquela en las redes sociales del Municipio de Santa Tecla, para informar sobre lo acaecido.

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar a la Gerencia de Innovación e Información, para que en nombre del Señor Alcalde y su Concejo Municipal, publique en las redes sociales del Municipio de Santa Tecla, esquela, por el sensible fallecimiento de Doña María Chávez, madre de José Fernando Chávez, colaborador de la Unidad de Protocolo y Relaciones Públicas de la Gerencia de Innovación e Información.**-----
Comuníquese.-----

1,764) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, y el Licenciado Jaime Estrada González, Subdirector de Unidades Especializadas del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, presentan Informe sobre la propagación del Covid-19, en el municipio de Santa Tecla.
- II- Que debido a la situación de la pandemia por Covid-19, en El Salvador y en especial en el municipio, se ha elaborado informe que contiene las estadísticas por distritos y colonias de los casos de Covid-19.

Por lo tanto, **ACUERDA: Dar por recibido el informe sobre la propagación del Covid-19 en el municipio de Santa Tecla, correspondiente al periodo comprendido del 19 al 25 de agosto del presente año, el cual fue presentado por el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla y el Licenciado Jaime Estrada González, Subdirector de Unidades Especializadas, del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.** """"Comuníquese.-----

1,765)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de intercambio de dos cachorros por servicios de ACANSAL.
- II- Que como parte de la modernización del CAMST, en al año 2016 se organizó la Unidad Canina del CAMST, la cual se implementó con dos perros de raza Belga Mallinois, la adquisición de los dos ejemplares fue a través de proceso de Libre Gestión, mediante acuerdo municipal número 1,502 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2016, los cuales están bajo activo fijo de la Alcaldía de Santa Tecla.
- III- Que debido a la demanda y el trabajo realizado por dicha Unidad, en el año 2019, se adquirió un ejemplar hembra de la misma raza, con el objetivo de que dicha unidad creciera y se fortaleciera, satisfaciendo así la demanda.
- IV- Que el gasto desde la implementación de la Unidad Canina ha tenido variaciones significativas en cuanto a alimentación y servicio veterinario, comportándose de la manera siguiente:

Año	Alimentación US\$	Servicio Veterinario US\$
2017	3,500.00	4,000.00
2018	5,072.73	4,000.00
2019	5,500.00	5,000.00
2020	6,000.00	7,000.00
Total	20,072.73	20,000.00

- V- Que el 22 de marzo del año 2020, la ejemplar hembra tuvo una camada de 9 cachorros, todos en perfecto estado de salud de acuerdo a las evaluaciones correspondientes.

- VI- Que a dicha camada, era necesario que se le realizara el proceso de inscripción, registro y colocación de chip, por parte de la ASOCIACIÓN CANOFILA SALVADOREÑA.
- VII- Que los canes mencionados, ya cuentan con inscripción y registro en la Asociación Canofila Salvadoreña (ACANSAL), lo que les proporciona un valor agregado, y la cual se llevó a cabo el 11 de junio de 2020.
- VIII- Que la inscripción y registro de pureza de la camada tiene un valor de US\$48.00, por cachorro haciendo un total de US\$432.00, y la encriptación del chip tiene un costo de US\$30.00, por cada cachorro, haciendo un total de US\$270.00, requiriendo para ello de los exámenes correspondientes para determinar el grado de pureza del cachorro y su certificación, pasando necesariamente por una evaluación técnica, servicio de traslado, logística para la cría, con un costo total de US\$100.00.
- IX- Que en vista de que los costos antes mencionados no estaban previstos en el presupuesto 2020, se optó por hacer un intercambio de los perros por la inscripción relacionada en ACANSAL.

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar el intercambio de dos cachorros por la inscripción, registro, certificación y colocación de chip de la camada en la ASOCIACIÓN CANOFILA SALVADOREÑA (ACANSAL).** """"Comuníquese.----- 1,766) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Leónidas Rivera Chévez, Director General, Licenciado Rafael Santiago Henríquez Amaya, Gerente Legal, Ingeniero José Gregorio Cordero Villalta, Director de Desarrollo Territorial, Licenciado Ronny Alberto Iraheta Álvarez, Jefe UACI, y el Licenciado Thomas Álvaro Rodríguez González, Jefe del Distrito I, miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Concejo Municipal de Santa Tecla en Sesión Ordinaria referencia SO-120820, acuerdo número 1,724 de fecha doce de agosto de dos mil veinte presenta informe de Recomendación que establece el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión recibido en Secretaria Municipal el día treinta de julio de dos mil veinte, el cual fue interpuesto por el señor José Arístides Paz Sandoval, Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad BIOCAM S.A. DE C.V., en contra de la Resolución de Adjudicación total de la Licitación 08/2020 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".
- II- Que mediante Licitación Pública 08/2020 AMST, se sometió a competencia el "SERVICO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", señalándose la recepción y apertura de ofertas el día trece

de julio de dos mil veinte, actos en los cuales se recibieron ofertas de dos participantes, siendo estos: Sociedad BIOCAM TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y la Sociedad PUL SEM DE C.V.

- III- Que el día veintitrés de julio de dos mil veinte, fue notificado a todos los participantes el acuerdo municipal número 1,691 tomado en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, por el cual se adjudicó de forma total el proceso de Licitación Pública LP 01/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a la sociedad PUL SEM DE C.V., determinando en el numeral uno" (...) ya que cumple con lo establecido en las bases de Licitación, lo contenido en los criterios de evaluación, su precio está acorde a los precios de mercado y se ajusta a nuestro presupuesto".
- IV- Que la municipalidad de Santa Tecla, en sesión ordinaria referencia SO-120820, acuerdo número 1,724, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dio por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por medio del escrito antes relacionado, y de conformidad a los artículos 76, 77 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se nombró a la Comisión Especial de Alto Nivel para que presente las recomendaciones del caso. Dicho acuerdo fue notificado mediante correos electrónicos de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se confirió el derecho establecido en el artículo 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública a la sociedad PUL SEM DE C.V.
- V- Que la documentación concerniente al proceso de Licitación y quien después del respectivo análisis rindió informe en el expediente que contiene Licitación Pública LP-08/2020 AMST, en la que se sometió a competencia el "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS": realizando la recomendación, en los siguientes términos: Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Concejo Municipal de Santa Tecla, según Acuerdo Municipal número 1,724 del 12 de agosto de 2020, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad BIOCAM TECNOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia BIOCAM S.A. de C.V., por medio de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, contra el Acuerdo Municipal número 1,691 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se adjudicó en forma total el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M. de C.V.,

que se abrevia PUL SEM de C.V., con vista del expediente de la Licitación Pública antes mencionada, y del recurso de mérito; y, CONSIDERANDO:

- i) Que según consta en el acta de apertura de ofertas, de fecha trece de julio de dos mil veinte, agregada en el expediente de la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos", concurren el día y la hora señalados en las Bases de Licitación respectiva, a presentar su oferta para el servicio requerido por la municipalidad de Santa Tecla, las siguientes personas jurídicas: "PUL SEM de C.V." y BIOCAM S.A. de C.V.
- ii) Que como consecuencia de la recomendación emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), el Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante el Acuerdo Municipal número un mil seiscientos noventa y uno del veintidós de julio de dos mil veinte, por medio del cual se adjudicó en forma total el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M., de C.V., que se abrevia PUL SEM de C.V., hasta por el monto de quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00).
- iii) Que con base en lo acordado por el Concejo Municipal de Santa Tecla, día veintitrés de julio de dos mil veinte se efectuó la notificación del resultado de la Licitación Pública a los ofertantes.
- iv) Que, el día treinta de julio de dos mil veinte, la sociedad "BIOCAM S.A. de C.V.", por medio de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, señor José Arístides Paz Sandoval, interpuso Recurso de Revisión ante el Concejo Municipal, con base en los artículos 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), impugnando la adjudicación a favor de la sociedad PUL SEM de C.V., en la Licitación Pública antes mencionada, argumentando básicamente lo siguiente: (...) *en el presente Recurso de Revisión, se comprobara que la Adjudicación para Contratación del Servicio de Disposición Final ha sido ilegal y arbitrariamente adjudicado por las razones y fundamentos siguientes:*

1. Por Falta de Motivación Jurídica del Acto: *Pues el hecho de establecer en el Romano V del Acuerdo 1,691 emitido por este Concejo Municipal a fecha 22 de julio de 2020, que se acuerda adjudicar a PUL, S.E.M. DE C.V., "... ya que cumple con lo establecido en las bases de licitación, lo contenido en los criterios*

de evaluación, su precio está acorde a los precios de mercado y ajusta a nuestro presupuesto" (Cursivas han sido agregadas).

Constituye una motivación aparente o deficiente, pues no incorpora los suficientes elementos, ya para que la otra oferente - mi representada - como cualquier ciudadano del municipio, a las instituciones públicas que deben auditar a futuro la gestión municipal - Corte de Cuentas, Fiscalía General de la Republica, Tribunal de Ética Gubernamental, Etc. - puedan comprender los criterios jurídicos y técnicos, en primer lugar, para descartar a BIOCAM, S.A. DE C.V., que era la empresa que además de cumplir con la oferta técnica, presentaba la oferta económica con el precio más bajo para brindar el servicio de disposición final de los desechos sólidos municipales; y en segundo lugar, porque no se responde en dicho acto, cuestionamientos fundamentales con relación a la Sociedad adjudicada tales como:

- No consta que se haya pedido a la Sociedad PUL SEM DE C.V., que comprobase, en virtud que su Permiso Ambiental de Funcionamiento emitido por el MARN únicamente lo autoriza para recibir 500 toneladas diarias de desechos sólidos en el sitio de disposición, que su capacidad al momento de recepcionar los desechos sólidos recolectados, transportados y colocados en el Relleno Sanitario de La Libertad, no se sobrepasaba en su capacidad. Especialmente tomando en cuenta -lo que ha sido públicamente conocido- que ese sitio tiene aplicadas medidas cautelares por parte de un Juzgado Ambiental y porque ya previamente también ha sido de conocimiento público, que este municipio ha tenido señalamientos por parte de Corte de Cuentas, por contratar a la misma empresa, cuando no contaba con los permisos ambientales idóneos para brindar el servicio que hoy nuevamente se le está adjudicando.
- No consta la razón por la que no se cuestionó a la Sociedad PUL SEM DE C.V., respecto a la capacidad de brindar de forma eficiente y con equilibrio ambiental el servicio de disposición final de desechos sólidos, tomando en cuenta que han sido públicamente conocidos los señalamientos de incumplimientos ambientales por los que un Juzgado Ambiental les ha impuesto diversas medidas cautelares en los últimos tres años; debiendo tomar en cuenta que existe responsabilidad objetiva en materia ambiental para el Municipio de Santa Tecla, si contrata un servicio de esta naturaleza, con una compañía que puede producir o está generando contaminación ambiental.

2. Por infracción al Principio de Legalidad de la Administración Pública. Ya que la causa de no tomar en cuenta la oferta integral presentada por mi representada, se origina en la aplicación de un criterio que no estaba contemplado en la base de licitación o pliego de condiciones. Es evidente que un oferente se guía por el contenido del pliego de condiciones, no debiendo presumir o prever la existencia de variaciones a "modo" desarrolladas por la entidad contratante en la marcha del procedimiento, o peor aún, al momento de realizar las evaluaciones por parte de la respectiva Comisión. De manera que al no contemplar la Base de licitación, una condición que exigiere que solamente podían ofertarlos "propietarios" de Rellenos Sanitarios, NO PODIA SER ESTA POSTERIORMENTE UNA CAUSA DE DESCALIFICACION PARA LA SOCIEDAD BIOCAM, S.A. DE C.V.; pues al oferente no puede solicitársele que cumpla con lo que no está previamente establecido en la base y en todo caso, si se hubiere consignado una cláusula o criterio de tal formulación, también habría sido nulo, por ser contrario al derecho de la libre contratación y libre empresa, que no prohíben que terceros brinden el servicio de disposición final de desechos sólidos, siempre y cuando cuenten con un contrato vigente con aquel que tenga un Relleno Sanitario autorizado, con la capacidad legal y técnica para brindar el relacionado servicio ambiental. También dado el rigorismo que requieren ciertos actos dentro del procedimiento de selección de oferentes, también constituyen una ilegalidad de trascendencia para la adjudicación, el hecho que al momento de solicitar el derecho de vista del expediente de licitación, el suscrito, juntamente con el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta, pudimos corroborar de forma directa que el Acta de la Comisión Evaluadora de Ofertas, carecía de la firma de uno de sus miembros integrantes, situación que además puede ser acreditadora de la configuración de una infracción administrativa, como también de otra índole. De manera, que aunque los hechos hayan sido cometidos por la Comisión Evaluadora de Ofertas, este Honorable Concejo Municipal, se vuelve corresponsable de sus alcances y efectos, en virtud de haberlos avalado en el acto de la adjudicación que acá se impugna.

3. Por aplicación discriminatoria y discrecional de aspectos logísticos, técnicos y legales no contemplados en la Base de Licitación Pública. Este aspecto de la inobservancia del Derecho Administrativo, aunque está vinculado con la inobservancia

detallada en el numeral precedente, se enfoca no desde el ejercicio de legalidad que se le exige en todas las actuaciones a la administración pública; sino desde el derecho de igualdad que se encuentra reconocido a nivel constitucional y convencional, enfocado desde los derechos que también han sido reconocidos internacionalmente corresponden a las empresas, especialmente a participar en condiciones igualitarias en los procesos de selección de contratantes con la Administración Pública, como un límite y control de la corrupción. Lo que no puede ocurrir, cuando la Comisión Evaluadora de Ofertas, aplica criterios técnicos y legales "a modo" o distintos entre dos o más participantes, en los que bajo una discrecionalidad que no le está conferida por ministerio de ley, determina porque en un caso la oferta técnica si cumple y en la otra no. Cuando en ninguno de los casos a confrontado in situ, ni con la documentación técnica, legal y administrativa los requisitos que considera acreditados por parte de PUL SEM DE C.V., pero no cumplidos por BIOCAM, S.A. DE C.V.

4. Por infracción de los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, al no verificar la capacidad legal y técnica del sitio de disposición final adecuado para ser adjudicado. Precisamente el Principio No. 1 reconoce que: "Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos" y el Principio No. 2 que dice: "Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible(..)".

- v) Que, mediante Acuerdo número un mil setecientos veinticuatro, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, el Concejo Municipal de Santa Tecla, admitió el recurso de que se trata; mando a oír dentro del plazo de tres días a PUL SEM de C.V., y nombró a los suscritos como miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conforme a los Artículos 77 y 78 de la LACAP, con relación a los Artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), a efecto se emita la recomendación correspondiente.
- vi) Que, PUL SEM de C.V., evacuó la audiencia conferida, por medio de escrito presentado por medio de su Apoderado General Administrativo y Judicial, Licenciado Luis Elías Botto Zúñiga, en fecha dieciocho de agosto del presente año, en el cual en lo medular pide que se desestime el recurso de revisión

interpuesto por BIOCAM, S.A. DE C.V., por no poseer asidero legal que lo sustente; asimismo, pide se declare firme el acto administrativo con carácter definitivo contenido en el Acuerdo 1,691 emitido por el Concejo Municipal de esta Alcaldía de Santa Tecla, el día veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se acordó adjudicar a su representada el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M., de C.V., que se abrevia PUL SEM. de C.V., hasta por el monto de quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.

- vii) Con relación a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la sociedad BIOCAM S.A. de C.V., esta CEAN, ha verificado que los puntos de discusión se circunscriben a los siguientes: i) Que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) rechazó aparentemente de manera injusta e infundada aplicando el SI-IL-13 letra B) de las bases de licitación por considerar que la oferta de BIOCAM S.A. de C.V., no cumplía con las especificaciones técnicas, y ii) Informe de la CEO supuestamente no cumple con los requisitos de validez y eficacia por falta de firma de uno de los miembros que la integran.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que *"claramente, el principio de legalidad supone una vinculación a la actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público, es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor. En ese orden de ideas la competencia implica, entonces, una potestad habilitante para que un determinado órgano o funcionario emita un acto administrativo"* (Sentencia, referencia 223-2006, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis).

De esta forma, el reconocimiento del referido principio implica, como lo ha expresado el referido tribunal, *"(...) que la Administración pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule (...) este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales (...)"*. (Sentencia, referencia 421-2010, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce).

Asimismo, para que la Administración pública pueda manifestar su voluntad y prestar su consentimiento en la contratación de obras en las que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, de conformidad a lo establecido en el art. 234 de la Constitución de la República (Cn); aquélla debe someterse a licitación pública, es decir, a un procedimiento de selección del contratista que la ha de ejecutar. El procedimiento constituye una secuencia de actos de inequívoco carácter administrativo, que normalmente culmina con la adjudicación, art. 56 LACAP, es decir, con el acto por el cual la **Administración pública determina, declara y acepta la propuesta más ventajosa, habilitando la futura celebración del contrato**; o con una resolución de la Administración que declara desierto el concurso, Arts.64 y 64 Bis LACAP. Dentro de este contexto se pueden establecer dos premisas básicas: 1) El procedimiento de licitación tiene un carácter público y constituye una expresión de la legalidad de la voluntad administrativa formada por el mismo y de garantía de los particulares; y 2) Este debe realizarse en estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación. Las bases de licitación o pliego de condiciones son el resultado de un proceso preliminar, en el cual, ante una necesidad que debe ser satisfecha, la Administración pública comienza por estudiar qué es lo que necesita, cuánto, cómo y a qué plazos necesita la provisión, obra, etc., de conformidad al art. 20 inc 3º RELACAP. En ese sentido, las mismas constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica, de conformidad al art. 43 LACAP.

En este orden de ideas, el acuerdo municipal número un mil seiscientos noventa y uno del veintidós de julio de dos mil veinte, se concretó a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); y a las Bases de Licitación del Proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

Precisamente, el proceso de evaluación de ofertas que realizó la CEO, según el art. 55 LACAP, se realizó conforme a lo establecido en las ponderaciones y especificaciones que las mismas bases estipulaban.

Al respecto, de la motivación de los actos administrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que "*la motivación del acto administrativo exige que la Administración*

plasmase en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. *Ratio decidendi (sic)* de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable" (Sentencia, referencia 65-O-2004, de fecha cinco de febrero de dos mil ocho).

Al respecto, el art. 56 inc 4° LACAP indica que "*Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con **la recomendación formulada** por la Comisión Evaluadora de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate*"; y en similares términos, el art. 77 inc 2° LACAP establece que "*El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por el mismo, para tal efecto*".

Consta que en el Informe de Evaluación de Ofertas Tercera Etapa: Evaluación Técnica rendido por la CEO están detallados y ampliamente desarrollados los motivos por los cuales no fue elegible la oferta de BIOCAM S.A. DE C.V., lo cual fue plasmado en el acuerdo de adjudicación, y es suficientemente claro; que permitió a la recurrente, determinar e identificar las causas fácticas y jurídicas que llevaron al Concejo Municipal a adjudicar a PULSEM DE C.V., el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", y desestimar su oferta; conociendo los oferentes los motivos en los cuales la Administración municipal fundamentó su decisión, confiriéndoles con ello el poder rebatirlas y hacer uso de su derecho de recurrir en vía administrativa por medio del presente recurso de revisión.

Por tanto, el acto de adjudicación cuenta con los elementos necesarios de motivación, no configurándose un vicio en sus elementos esenciales, teniendo tal declaración la validez y legalidad, ya que la motivación del acuerdo municipal, no se ha materializado en un impedimento para el ejercicio de los derechos de la sociedad recurrente, por el contrario, éste ha utilizado el sistema de recursos de la materia (recurso de revisión). Finalmente, es relevante resaltar que como parte del procedimiento de licitación; la municipalidad le concedió a los ofertantes, la facultad de revisar íntegramente el expediente administrativo. Para el caso, de dicha revisión, la sociedad

recurrente determinó que era procedente controvertir el acto originario, mediante el escrito de interposición del recurso de revisión; descartándose así la indefensión frente a la Administración Municipal, en relación a la motivación de la decisión alegada; ya que dentro del expediente consta el informe de la CEO.

En cuanto a las bases de licitación, éstas fueron elaboradas de forma tal que cumplieran con el principio de igualdad, el cual establece que todos los oferentes deben ostentar un trato igualitario frente a la Administración pública.

Por otra parte, consta en el expediente administrativo las bases de licitación que rigieron la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", detallándose, particularmente, lo referente a la presentación de documentos de oferta, contenido de las ofertas, recepción y apertura de ofertas, rechazo de ofertas y a la evaluación de las ofertas; normas a las que se sometieron las sociedades ofertantes. Al analizar las bases de licitación aplicables al caso, puede establecerse lo siguiente:

El informe de evaluación de ofertas emitido por la CEO, el cual corre agregado del folio 413 al 416 del expediente administrativo, se advierte que la misma identificó que BIOCAM, S.A. de C.V., **NO** cuenta con los permisos ambientales del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, para que procese los desechos sólidos transportados por la municipalidad, lo cual, era requerido por las bases de licitación; y además, agrega un "Contrato de Prestación de Servicios de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Comunes, Especiales, Químicos y Fármacos" suscrito con MIDES S.E.M., en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual El Transportista, (es decir, BIOCAM S.A. DE C.V.) tiene como obligación transportar los desechos que provengan de generadores de desechos con los cuales EL TRANSPORTISTA tenga suscrito convenio o contrato de recolección y transporte. En dicho contrato BIOCAM S.A. DE C.V., se obliga a entregar todos los desechos comunes, especiales, químicos y fármacos que sean generados por los clientes del transportista a MIDES en el relleno sanitario ubicado en el municipio de Nejapa y MIDES, y se obliga a prestar el servicio de recepción, tratamiento y disposición final de todos los desechos antes mencionados.

Por otra parte, las Bases de Licitación establecen en las "Condiciones Generales a cumplir por el Oferente", siendo una

de ellas "que el servicio que se oferte sea específicamente el de disposición final de desechos sólidos, **y no este condicionado con otros servicios adheridos** del cual no se esté haciendo mención, como por ejemplo el TRANSPORTE". En ese sentido, BIOCAM S.A. DE C.V., no puede ofrecer ni garantizar el servicio de Disposición final, sino que únicamente el transporte, ya que en relación de dicho contrato está obligado a realizar únicamente el transporte de desechos sólidos, vulnerando con ello, el objeto e intención de las bases respecto de este punto.

Lo anterior indica que la evaluación de las ofertas fue realizada en un plano de igualdad y concurrencia entre los oferentes. En consecuencia, es errónea la afirmación realizada por la parte recurrente, respecto a que la CEO tomó a bien dar por no acreditado la presentación por parte de BIOCAM, S.A. DE C.V., del Permiso Ambiental de Funcionamiento emitido por el MARN; en razón de que en el informe emitido por la CEO consta dicha afirmación como "justificación del porqué se tuvo por no cumplidas por parte de BIOCAM, S.A. DE C.V., con las especificaciones técnicas contempladas en las bases de licitación".

Al respecto, el art. 44 letra v) LACAP señala que las bases de licitación o pliego de condiciones contendrán por lo menos indicación, entre otros, de los errores u omisiones subsanables si lo hubieran, en armonía con lo dispuesto en el art. 48 inc 2° RELACAP. Es decir, la existencia de documentos subsanables, parte del supuesto que las bases de licitación hayan determinado, específicamente, qué documentos presentados en forma deficiente por el oferente, son susceptibles de subsanación; de ahí que, si las mismas bases de licitación no lo disponen, debe entenderse que una vez presentadas las ofertas no podrá ser subsanado ningún documento exigido por aquellas. Sobre este punto debemos referirnos al art. 52 inc 3° LACAP, el cual establece que es responsabilidad exclusiva del oferente, que su oferta sea recibida en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación. En concordancia, las bases de licitación son el instrumento jurídico que fija los extremos procedimentales de la licitación y los requisitos formales para la admisión de los participantes y la valoración de su oferta. En este sentido, BIOCAM, S.A. DE C.V., estaba obligada a presentar la documentación exigida (Permiso Ambiental de Funcionamiento emitido por el MARN), bajo las condiciones y formalidades establecidas en las bases de licitación, y no en otra

forma; de ahí, que al no haberlo presentado en legal forma, su exclusión es apegada a derecho.

En conclusión, el pliego de condiciones formales establecidas para la admisión de la oferta y su posterior valoración para una eventual adjudicación, no depende de la voluntad y criterio de los participantes, sino que, de las condiciones establecidas por la Administración, a las cuales se someten voluntariamente; su inobservancia conlleva la presentación de una propuesta deficiente, la cual debe ser expulsada del curso del procedimiento licitatorio, como legalmente se hizo por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla, respecto de la oferta presentada por BIOCAM, S.A. de C.V.

Además, ha quedado demostrado en párrafos anteriores que como resultado del acuerdo de adjudicación de la Licitación del Proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", la sociedad recurrente procedió en tiempo a la interposición del recurso de revisión habilitado por la ley de materia y expuso sin oposición ni limitación en dicho escrito los motivos que atacaban tal decisión, ello, al habersele autorizado oportunamente la vista del expediente administrativo, el cual, cabe señalar, contiene el legajo de documentos que forman parte integral del contrato - artículo 42 de la LACAP-.

En consideración del anterior análisis, esta Comisión excluye, por tanto, el argumento de la falta de motivación alegada por la sociedad recurrente, ya que para el caso concreto, no se evidenció que la motivación realizada por el Concejo produjera indefensión al momento de hacer uso de los medios impugnativos previstos por la ley, ni que dicha motivación ocasionara la invalidez del acto que determinó adjudicar a PUL SEM DE C.V., el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

De ahí que los motivos de ilegalidad aducidos por la parte actora no invalidan el acto administrativo impugnado emitido por el Concejo Municipal.

Por tanto, con base en lo antes expuesto resulta evidente que no existe violación a lo regulado por la ley, reglamento y las bases de licitación aplicables, y, por consiguiente, no existe la violación alegada por la sociedad recurrente; de ahí, que resulta legal el Acuerdo Municipal mediante el cual se adjudicó el proceso de licitación a PUL SEM DE C.V. del "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

En cuanto a la falta de firma por parte de la Licenciada Ana Isabel Domínguez de Gómez, Encargada de Licitaciones y Concursos/Delegada UACI; no existe nulidad del informe de la CEO, ya que fue firmada por tres de los miembros y además, la recomendación de la Comisión es una actividad consultiva del Concejo Municipal, a tal grado que puede apartarse de la misma, teniendo el Acuerdo municipal adjudicatario la validez y eficacia, ya que tal omisión de falta de firma de un miembro no invalida la fundamentación del mismo.

Al respecto, la jurisprudencia de las Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia reconoce que los errores materiales, de hecho o aritméticos, no afectan la sustancia del acto o documento y que la rectificación de los mismos puede llevarse a cabo por la propia Administración y/o a petición del interesado.

En ese sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en la siguiente forma: *"(..) Ahora bien, es necesario indicar que la irregularidad que podría traducirse en la ilegalidad del acto administrativo, se inspiran bajo el principio de relevancia o trascendencia de la misma; ello implica que al margen de la infracción adjetiva establecida, ésta debe de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible en la esfera jurídica del administrado, desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al derecho de contradicción del justiciable en el desarrollo del procedimiento, o en su defecto, la privación al acto administrativo de los requisitos esenciales para lograr su fin, y que con ello se genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran".* (Sentencia referencia 340-2011, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete).

De este modo, conforme al principio de relevancia, cuando la irregularidad no genere que el acto administrativo carezca de uno de los requisitos formales para alcanzar su fin, el mismo no resulta ilegal; en este escenario, cuando el defecto procesal no tiene la entidad como para conculcar los derechos del administrado o incidir en la finalidad intrínseca de la actuación administrativa -según lo dispone la doctrina- **ello se traduce en la categoría jurídica de las denominadas irregularidades no invalidantes**. (Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 340-2011, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete).

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en las bases

de licitación, no es procedente lo expuesto por la sociedad recurrente en su escrito, sobre que la Adjudicación para Contratación del Servicio de Disposición Final ha sido ilegal y arbitrariamente adjudicado a PUL SEM DE C.V., por lo que se concluye que la sociedad PUL SEM DE C.V., cumplió con todos los requisitos de ley.

- viii) En consecuencia de lo anterior, esta CEAN recomienda: 1. Declarar NO A LUGAR la pretensión de BIOCAM S.A. DE C.V. contenida en el escrito presentado el día treinta de julio, en contra del Acuerdo Municipal número un mil seiscientos noventa y uno tomado en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veinte. 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS" a favor de Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M., de C.V., que se abrevia PUL SEM de C.V., hasta por el monto de quinientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$500, 000.00). 3. Ratificar los términos del Acuerdo 1,691 dictado por el Concejo Municipal sin modificación alguna. 4. Comisionar a la Síndico Municipal, o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes. No habiendo más que hacer constar, damos por terminada la presente Acta y para constancia firmamos. 5. Autorizar a la Gerencia Legal en caso sea necesario, reclame daños y perjuicios en que la municipalidad incurra por el retraso en el proceso de contratación del proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".

Por lo tanto, con base a las consideraciones antes expuestas, recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para el presente caso y el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Concejo Municipal,

ACUERDA:

- 1. Declarar NO A LUGAR la pretensión de BIOCAM S.A. DE C.V., contenida en el escrito presentado el día treinta de julio de dos mil veinte, en contra del Acuerdo Municipal número mil seiscientos noventa y uno tomado en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veinte.**
- 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", a favor de la sociedad Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M. de C.V., que se abrevia PUL SEM S.A. DE C.V. hasta por**

el monto de QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00)

3. **Ratificar los términos de la resolución adjudicativa, dictada por el Concejo Municipal sin modificación alguna.**
4. **Comisionar a la Síndico Municipal, o a quien éste designe, para que realice las notificaciones correspondientes.**
5. **Autorizar a la Gerencia Legal, en caso sea necesario, reclame daños y perjuicios en que la municipalidad incurra por el retraso en el proceso de contratación del proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS".**
6. **CONTINÚESE con el proceso de contratación.** "*****"Comuníquese.- 1,767) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, Tercer Regidor Suplente, presentó nota suscrita por los miembros que componen la fracción del FMLN, en la cual exponen que han recibido denuncia ciudadana sobre grandes intervenciones que se estarían realizando en las canchas número 4 y 5 del Parque Deportivo El Cafetalón, lo cual ha generado molestias principalmente entre miembros de las distintas escuelas deportivas que hacen uso de dicho espacio.
- II- Que en razón de lo antes mencionado, solicitan se instruya al Instituto Municipal Tecleño de los Deportes y Recreación ITD, para que de manera urgente se programe para la siguiente sesión de Concejo Municipal, una presentación para informar a las y los Concejales sobre las mismas, explicando a detalle, entre otros, en qué consisten las intervenciones, cual es el alcance de las mismas, y si estas intervenciones fueron socializadas y/o consensadas con los miembros de las escuelas deportivas de El Cafetalón.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Dar por recibida la correspondencia presentada por el Licenciado Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, Tercer Regidor Suplente, suscrita por los miembros que componen la fracción del FMLN.**
2. **Autorizar que se presente informe de lo requerido en la próxima sesión de concejo.** "*****"Comuníquese.-----

1,768) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: Que los Concejales Propietarios, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla y el Concejal suplente Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, someten a consideración nota de fecha 25 de agosto de 2020.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Dar por recibida la petición de los Concejales Propietarios, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla y el Concejal Suplente Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, nota de fecha 25 de agosto de 2020.**

- V- Que en fecha 25 de agosto de dos mil veinte se recibió en Secretaria Municipal memorándum suscrito por los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla y Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín.
- VI- Que en fecha 26 de agosto de dos mil veinte se recibió en Secretaria Municipal memorándum suscrito por Las Regidoras Mireya Astrid Aguillón Monterrosa y Norma Cecilia Jiménez Morán.
- VII- Que en este acto se hace del conocimiento de los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, Norma Cecilia Jiménez Morán y Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, quienes manifiestan darse por enterados de las resoluciones y escritos arriba detallados, y se dan por recibidos del Informe presentado por el Gerente Legal de la municipalidad.

Por lo tanto, **ACUERDA: Dar por recibido y enterado el informe sobre resoluciones y escritos del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue presentado por el Licenciado Rafael Santiago Henríquez Amaya, Gerente Legal, que en este acto se hace del conocimiento de los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, Norma Cecilia Jiménez Morán y Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, así como también se dieron a conocer de las resoluciones y escritos detallados en el presente acuerdo.**""""""Comuníquese.-----

1,771)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud para pago de gratificación por renuncia voluntaria.
- II- Que se ha tenido a la vista la renuncia voluntaria de JAIME ORLANDO GRIJALVA HERNANDEZ, a partir del 18 de agosto de 2020, al cargo de Agente de Tercera Categoría, en la Subdirección de Operaciones, de la Dirección del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.
- III- Que la Constitución de la República establece en el artículo 204, numeral 4, que la autonomía del Municipio comprende "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias".
- IV- Que el Código Municipal en el Art. 30, numeral 4, faculta a los Concejos Municipales "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal".
- V- Que los artículos 53-A, 53-B, 53-C y 53-E., de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, regulan lo relativo a la prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

- VI- Que de acuerdo al Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla y Entidades Descentralizadas, en su título VI, artículo 30, numeral 12), señala que “Recibir una gratificación por retiro voluntario, siempre y cuando, el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el “Instructivo para el procedimiento del pago de la Compensación Económica por Retiro Voluntario para los servidores públicos de la alcaldía municipal de Santa Tecla”; que oscilará entre un 70% a un máximo de un 100 %, y cuyo monto, plazo y condiciones, para hacer efectivo dicho beneficio, serán fijados por el Concejo Municipal”.
- VII- Que con base a la disposición legal previamente citada, es procedente que se otorgue la prestación económica por renuncia voluntaria, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación aplicable.
- VIII- Que el Servidor Público JAIME ORLANDO GRIJALVA HERNANDEZ, ha cumplido con los requisitos establecidos en el romano III del “Instructivo para el Procedimiento de Pago de la Compensación Económica por Retiro Voluntario para los Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla”, por lo que es procedente que se le otorgue la compensación económica por retiro voluntario.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Otorgar la gratificación por renuncia voluntaria, a JAIME ORLANDO GRIJALVA HERNANDEZ, quien renuncia a partir del 18 de agosto de 2020.**
2. **Autorizar a la Señora Tesorero Municipal, para que oportunamente y previa presentación de lo requerido, erogue la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$260.75), que corresponde al 70% de la gratificación por renuncia voluntaria, que será pagada en una sola cuota en el mes de septiembre de 2020, emitiendo cheque a nombre de JAIME ORLANDO GRIJALVA HERNANDEZ, prestación que está exenta del pago de Impuesto Sobre la Renta. "*****"Comuníquese.-----**

1,772) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Ingeniero José Gregorio Cordero Villalta, Director de Desarrollo Territorial, somete a consideración presentación de informe.
- II- Que en fecha 12 de agosto de 2020, el Tercer Regidor Suplente Licenciado Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, solicitó informe sobre el plan de bacheo ejecutado por esta Municipalidad.
- III- Que con el objeto de dar a conocer el plan de bacheo que se realiza en las vías del municipio de Santa Tecla se presenta informe.

Por lo tanto, **ACUERDA: Dar por recibido el informe presentado por el Ingeniero José Gregorio Cordero Villalta, Director de Desarrollo Territorial,**

Contrataciones 2020, en el sentido de incorporar el proceso de contratación siguiente:

INCORPORACIÓN

Nº	FUENTE DE RECURSOS	OBJETO ESPECIFICO	NOMBRE	MONTO US\$
1	F2	54313	SERVICIO DE ROTULACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA AMST	20,000.00

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2020, en el sentido de incorporar el proceso de contratación antes descrito.**
- Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, para la incorporación del proceso de contratación antes descrito a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2020.**
- Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el inicio del proceso de contratación.** "Comuníquese.-----

1,775)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- Que el Licenciado Ronny Alberto Iraheta Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de declaratoria de desierto.
- Que en fecha 13 de agosto de 2020, se invitó a participar en el proceso de Libre Gestión LG-64/2020 AMST "COMPRA DE ABONO Y FERTILIZANTE PARA LOS AGRICULTORES", y además se subió a COMPRASAL, de acuerdo al detalle siguiente:

INVITADOS	PRESENTO OFERTAS EL 19 DE AGOSTO DE 2020
SERVICIOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NO PRESENTARON OFERTAS
NR CONSA, S.A. DE C.V.	
EL SURCO, S.A. DE C.V.	
FERTILIZANTES DEL ISTMO, S.A. DE C.V.	

- Que se recomienda DECLARAR DESIERTO POR PRIMERA VEZ, Y SE INICIE UN NUEVO PROCESO, ya que no hubo participación de ofertantes.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- Declarar desierto por primera vez, el proceso de Libre Gestión LG-64/2020 AMST "COMPRA DE ABONO Y FERTILIZANTE PARA LOS AGRICULTORES", ya que no hubo participación de ofertantes.**
- Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie un nuevo proceso de compra.** "Comuníquese.-----

1,776)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Ronny Alberto Iraheta Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de aprobación de bases.
- II- Que en fecha 19 de agosto de 2020, fue declarado desierto por primera vez el proceso de Licitación Pública LP-11/2020 "SERVICIO DE COBRO DE MORA TRIBUTARIA".
- III- Que se recibió en la UACI, proveniente de la Subdirección de Gestión Tributaria, modificación a la Tabla de Comisiones y la Tabla de Parametrización de la Asignación de las Cuentas de los Términos de Referencia.
- IV- Que las bases de Licitación Pública LP-14/2020 AMST "SERVICIO DE COBRO DE MORA TRIBUTARIA, SEGUNDA CONVOCATORIA", fueron preparadas en forma conjunta; sometiéndose a consideración para su aprobación, conforme a la LACAP, las cuales se encuentran para su conocimiento y revisión en la UACI; con una Disponibilidad Presupuestaria US\$140,000.00, de FONDOS PROPIOS.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Aprobar las bases de Licitación Pública LP-14/2020 AMST "SERVICIO DE COBRO DE MORA TRIBUTARIA, SEGUNDA CONVOCATORIA", a efecto de proceder a iniciar el proceso de contratación respectivo.**
- 2. Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el inicio del proceso de contratación.** "Comuníquese.-----"

Se hace constar que, en ausencia del Primer Regidor Propietario, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, asume la votación de los acuerdos municipales de la presente sesión, el Primer Regidor Suplente, José Fidel Melara Morán.-----

Los Regidores Propietarios, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos y José Luis Hernández Maravilla, votan en contra del acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y cinco, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo al punto de la Dirección del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla: "Intercambio de dos cachorros por servicios de ACANSAL; es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- i. Que fue presentado el informe por parte del señor Director del CAMST donde expone que desde la creación de la Unidad Canina desde el año 2016, con la adquisición de dos ejemplares caninos de raza Belga Mallinois, y en el año 2019 la adquisición de una hembra de la misma raza con la finalidad de hacer crecer la unidad y se fortaleciera para el bienestar del municipio.*
- ii. En el mes de marzo del presente año se tuvo la camada de 9 cachorros, era necesario la inscripción, registró y colocación de chip, por parte de la Asociación Canófila Salvadoreña, y en el costo de estas acciones se hace un total de \$802.000 por los 9 ejemplares.*

- iii. Como concejales del FMLN estamos a favor del cuidado y atención a los miembros de la Unidad Canina del CAMST que sirven de apoyo a acciones de prevención y operativos para nuestro CAMST; sin embargo es importante mencionar que aunque se conoce de la situación económica del país y de la municipalidad en especial, no estamos de acuerdo con el intercambio de dos cachorros por la deuda de los servicios prestados por ACANSAL, debido a que la cantidad que se adeuda es menor al precio en el mercado de estos ejemplares.
- iv. Además del intercambio de dos ejemplares se debilita la unidad canina del CAMST que cumple con la función de seguridad de la ciudadanía.
- v. Para finalizar se debió buscar otras estrategias o formas de pago de los servicios, por fondos propios o reducir los gastos de otros como publicidad, pautas digitales entre otros.

Por las razones antes expuestas, decidimos votar en contra, del acuerdo número mil setecientos sesenta y cinco; tomado en sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2020.-----

La Decima Primera Regidora Propietaria, Mireya Astrid Aguillón Monterosa, vota en contra del acuerdo municipal, número un mil setecientos sesenta y cinco, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto de la Dirección del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla “ intercambio de dos cachorros por servicios de ACANSAL”, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que fue presentado el informe por el director del CAMST, a donde exponía el intercambio de dos cachorros de un total de nueve, que habían nacido recientemente de dos perros de la Unidad canina de CAMST, los cuales debían de ser intercambiados por los chip colocados a los demás perros, ante lo cual manifiesto lo siguiente:

Como concejal de la alcaldía de Santa Tecla, estoy a favor del cuidado y protección de los animales en general y más aun de la municipalidad, que la decisión de intercambiar pudo haber sido modificada y se pudo haber reducido el presupuesto como de PUBLICIDAD, o CONSULTORIAS PUBLICAS, ETC, para el pago de los chip ya que a su vez se estaba debilitando la unidad canina de la municipalidad, cuando se supone que el fin de la unidad canina creada en el año 2016 era para brindar mayor seguridad al municipio y mejor desempeño de los agentes del CAMST, por lo tanto no es lógico que ahora se pongan a negociar cachorros por productos, ya que como unidad canina municipal no se ha creado para intercambios de mercancía por lo tanto no se puede perder la finalidad de la creación y se debe de respetar a los ciudadanos, a su vez hacer mención que los cachorros tienen un costo mayor que del servicio prestado por ACANSAL,

por lo tanto también representa una pérdida económica para el municipio.

Por las razones antes expuestas es que decido votar en contra del acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y cinco, tomado en sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2020.-----

La Decima Segunda Regidora Propietaria, Norma Cecilia Jiménez Morán, se abstiene en la votación del acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y cinco.-----

El Primer Regidor Suplente, José Fidel Melara Morán, solicita permiso para retirarse de la presente reunión en el acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y seis.-----

En ausencia del Primer Regidor Propietario, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, asume la votación del resto de acuerdos municipales de la presente sesión, la Cuarta Regidora Suplente, Beatriz María Harrison de Vilanova, a partir del acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y seis.-----

Los Regidores Propietarios, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos y José Luis Hernández Maravilla, votan en contra del acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y seis, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo al punto de la Síndico Municipal: "Comisión de Alto Nivel: Informe de la Comisión de Alto Nivel del Recurso de Revisión de BIOCAM TECNOLOGÍA, S.A. de C.V."; al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- i. Que fue presentado el informe de la comisión de alto nivel delegada para dar trámite al recurso de revisión interpuesto por la empresa BIOCAM TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., en contra de Acuerdo Municipal número 1,691 tomado en sesión celebrada el día 22 de julio del presente año, mediante el cual se adjudicó en forma total el proceso de Licitación Pública LP-08/2020 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS" a la empresa PULSEM de C.V.
- ii. Que, si bien compartimos muchos de los planteamientos realizados por los integrantes de la Comisión de Alto Nivel, debemos reiterar nuestras reservas en lo relacionado a la conformación de esta, y es que forma parte de dicha Comisión el Lic. Ronny Alberto Iraheta, Jefe de la UACI, Unidad donde se dio trámite al proceso de contratación objeto de recurso.
- iii. Que si bien es cierto al momento de la aprobación de la conformación de la Comisión se explicó que el Lic. Iraheta no había formado parte en el proceso de contratación, no podemos obviar el hecho que él es el jefe de la Unidad que dio trámite a todo el proceso, por lo que es evidente que de forma directa o indirecta el

conoció del mismo, por lo que su participación en la comisión de alto nivel podría viciar la tramitación del recurso, situación que fue advertida en su momento pero no fue tomada en consideración para la decisión.

Por las razones antes expuestas, decidimos votar en contra, del acuerdo número mil setecientos sesenta y seis; tomado en sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2020.-----

La Decima Primera Regidora Propietaria, Mireya Astrid Aguillón Monterosa, vota en contra del acuerdo municipal, número un mil setecientos sesenta y seis, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto la Señora Síndico municipal presento informe de la "Comisión de alto nivel del Recurso de Revisión de BIOCAM TECNOLOGIA, S.A de C.V", por lo cual es necesario hacer de conocimiento lo siguiente:

Que fue presentado el informe de la comisión de alto nivel delegada para dar trámite al recurso de revisión interpuesto por la empresa BIOCAM TECNOLOGIA ,S.A de C.V. la cual se le otorgo la adjudicación en forma total, del proceso de licitación pública LP-08/2020 el 22 de julio del 2020 , en el cual el licenciado Rony Iraheta, forma parte y a su vez es el jefe de UACI en la cual por ética no debía de ser parte debido a que es el encargado de los procesos de compra y a pesar que se nos dijo que el Licenciado Rony no participo en la adjudicación es inminente que tuvo conocimiento del proceso y pudo haber incidido en la toma de decisión indirectamente.

Por las razones antes expuestas que decido votar en contra del acuerdo municipal número un mil setecientos sesenta y seis, tomado en sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2020.-----

Los Regidores Propietarios, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos y José Luis Hernández Maravilla, votan en contra del acuerdo municipal número un mil setecientos setenta y cuatro, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo al punto de la UACI: "Solicitando autorización para realizar modificación a la programación anual de adquisiciones y contrataciones 2020, a solicitud de la Subdirección de Administración, en el sentido de incorporar el proceso SERVICIO DE ROTULACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA AMST, por un monto de \$20,000.00"; al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- i. Que fue presentado por el jefe de la UACI solicitud de modificación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2020, para incorporar el proceso de SERVICIO DE ROTULACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA AMST, por un monto de \$20,000.00, lo anterior a solicitud de la Subdirección de Administración.
- ii. Que este proceso se realiza de forma anual, implicando erogaciones de montos similares año con año, desconociendo los firmantes la

razón del porqué una rotulación debe estarse renovando con dicha frecuencia.

- iii. Que llama la atención que este proceso no haya sido incluido en la Programación al momento de su aprobación, y que se presenta realizar un proceso de contratación y ejecutar un servicio para los últimos cuatro meses del año, dando la impresión de que el mismo está relacionado directamente con la coyuntura electoral a la que entramos.
- iv. Que consideramos que este es un proceso que podía suspenderse o cuando menos reducirse a lo mínimo necesario, para evitar afectar las finanzas municipales, tomando en consideración que la administración ha sido vencida en sendos juicios ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo los cuales tienen consecuencias financieras para la municipalidad, en los que, en más de una ocasión, se ha argumentado una imposibilidad material para cumplir las sentencias en razón de la situación financiera de la municipalidad, sin embargo, autorizar gastos como el que estamos analizando va en contra de dicho argumento, quedando en evidencia que la imposibilidad material alegada no existe sino más bien se trata de una excusa para no cumplir la sentencia de reinstalo de los trabajadores demandantes.

Por las razones antes expuestas, decidimos votar en contra, del acuerdo número mil setecientos setenta y cuatro; tomado en sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2020.-----

Las Regidoras Propietarias Mireya Astrid Aguillón Monterrosa y Norma Cecilia Jiménez Morán se abstienen en la votación del acuerdo municipal número un mil setecientos setenta y cuatro.-----

El Señor Alcalde Municipal, convoca a sesión de Concejo Municipal, a realizarse en la próxima semana, salvo caso de fuerza mayor.-----

Finalizando la presente sesión a las dieciocho horas, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
ALCALDE MUNICIPAL

VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS
SINDICO MUNICIPAL

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN
C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

NERY ARELY DÍAZ AGUILAR
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA
PROPIETARIA

NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA
PROPIETARIA

JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN
TERCER REGIDOR SUPLENTE

BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA
CUARTA REGIDORA SUPLENTE

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL